



Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Puno
Juzgado de Paz Letrado de Yunguyo

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Yunguyo, 19 de agosto del 2024

OFICIO N° 395 – 2024 - JPL-MBJY – FC-YUNGUYO.

Señor:

**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LA
PROVINCIA DE YUNGUYO.**

CIUDAD. -

Referencia: **Exp. N° 00031-2024-0-2113-JP-FC-01.**

Asunto: **Cumplimiento de la SENTENCIA**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de solicitar tenga a bien de disponer el descuento del **VEINTIOCHO POR CIENTO (28%)** del total de sus remuneraciones incluyendo bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios laborales sin los descuentos de ley, que percibe el obligado **CARLOS ALBERTO NINA CHAMBILLA**, en su condición de Auxiliar de Educación nombrado, a favor de su hija **TANIA NINA QUISPE**, representado por **JUANA QUISPE CONDORI**, Sea depositado en la cuenta de ahorros **Nro. 04-706-061563** del Banco de la Nación. Ello de conformidad a lo ordenado en la sentencia. **Bajo expreso apercibimiento** en caso de incumplimiento de ordenarse la REMISIÓN de COPIAS CERTIFICADAS al MINISTERIO PÚBLICO para su denuncia por el DELITO de la DESOBEDIENCIA a la AUTORIDAD.

Con tal fin **se acompaña copia certificada de la sentencia y la resolución nueve** que lo dispone, en folios () útiles para su estricto cumplimiento

La autorización digital (**firma digital**), se halla en la parte superior derecho.

Con las consideraciones más distinguidas de mi deferencia personal.

Atentamente,

CARLOS EDISSON FLORES ELGUERA

JUEZ (T)

**JUZGADO DE PAZ LETRADO
MÓDULO BASICO DE JUSTICIA DE YUNGUYO**

CEFE/kml
c.c. Legj.
c.c. Exp.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Juzgado de Paz Letrado de Yunguyo

SEDE MBJ YUNGUYO,
Juez: FLORES ELGUERA Carlos Edison FAD 20448626114 soft
Fecha: 01/08/2024 15:06:53, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial
PUNO / YUNGUYO, FIRMA DIGITAL
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE MBJ YUNGUYO,
Secretario: MAMANI LUQUE
KARINA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/08/2024 17:22:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
YUNGUYO, FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ YUNGUYO
EXPEDIENTE : 00031-2024-0-2113-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : CARLOS EDISSON FLORES ELGUERA
ESPECIALISTA : KARINA MAMANI LUQUE
DEMANDADO : NINA CHAMBILLA, CARLOS ALBERTO
DEMANDANTE : QUISPE CONDORI, JUANA
RESOLUCIÓN : NRO.08-2024



SENTENCIA NRO. 045-2024

Yunguyo, dos mil veinticuatro,
Primero de agosto.-

VISTOS: -----

DE LA DEMANDA: Es materia de autos, la demanda interpuesta por **JUANA QUISPE CONDORI** en representación de su menor hija **TANIA NINA QUISPE** en contra de **CARLOS ALBERTO NINA CHAMBILLA** solicitando que el demandado le acuda con una pensión alimenticia aumentada del 19% al 60% de los ingresos que percibe el demandado en forma mensual y adelantada. -----

Fundamentos de hecho de la demanda. -----

Señala la demandante, que con el demandado han procreado a la menor quien cuenta con nueve años de edad la cual se encuentra bajo su cuidado, que por el desentendimiento de su obligación se inició el proceso No. 46-2014 en el cual mediante sentencia se ordenó que se acuda a la menor con el 19% de sus ingresos que por todo concepto percibe, que la finalidad de la demanda es que el demandado acuda con una pensión justa pues en la actualidad la menor cursa estudios del nivel primario en el sexto año de la I.E.P. No. 70256 San Martin de Porres de Copani, que la pensión no es suficiente para cubrir los gastos académicos, gastos extracurriculares como transporte, vestido, salud entre otros. El demandado tiene una buena remuneración pues es auxiliar en la I.E.S. Andrés Bello de Tacapisi superando su remuneración los dos mil soles con lo que puede solventar las necesidades de su hija, por otro lado el demandado no tiene otra obligación más que con su hija por lo que solicita el aumento de la pensión. -----

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. -----

Mediante resolución dos se admite la demanda lográndose notificar al demandado en fecha veintinueve de abril del año en curso, el cual se apersona y contesta la demanda. --

Fundamentos de hecho de la contestación. -----

Señala que su hija se encuentra recién hace diez meses bajo su cuidado, pues se la entrego por con una variación de tenencia, que viene acudiendo con lo dispuesto en el proceso 46-2014 sobre alimentos, puede ser cierto el



incremento de las obligaciones sin embargo se solicitó un porcentaje de sus remuneraciones pensión que se aumentó conforme el incremento de su remuneración, su hija se encuentra estudiando sin embargo la institución donde estudia es estatal por lo que se le brinda texto escolar, guías de aprendizaje, cuadernos, desayuno y almuerzo de Qaliwarma así también la institución se encuentra cerca a su domicilio, de la misma manera la menor se encuentra asegurada al SIS por lo que se atiende en un centro de Salud del MINSA en caso lo requiera, la madre también puede generarse ingresos y puede solventar sus necesidades. Que percibe una remuneración de dos mil cuatrocientos soles sin embargo tiene su esposa de sesenta y dos años de la cual es su único sostén y se encuentra mal de salud tiene que acudirle con medicamentos, finalmente tiene prestamos en el Banco de la Nación, la Caja Arequipa y Derrama Magisterial por lo que se le realizan descuentos mensuales siendo su ingreso liquido de novecientos soles por lo que solicita se declare infundada la demanda de aumento.-----

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. -----

Se admite la contestación y fija fecha y hora de la audiencia única. En la Audiencia mediante resolución cuatro se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida y saneado el proceso, asimismo se da por fracasada la etapa conciliatoria, fijándose los siguientes **puntos controvertidos**: A) Determinar si las necesidades de la menor se han incrementado, B) Establecer si el demandado tiene la capacidad económica para atender las necesidades demandadas y C) Determinar si corresponde incrementar el monto de la pensión alimenticia. De la misma manera se admiten los siguientes medios probatorios: De la demandante: acta de nacimiento, informe a UGEL, constancia de matrícula, exp. 46-2024 sobre alimentos. Del demandado: declaración de ingresos, cronograma de pagos a entidades bancarias, diagnostico de enfermedad de su cónyuge, resolución de transacción extrajudicial, boleta de pago, acta de matrimonio. Luego se reciben los alegatos, informes así como expediente e ingresa autos a despacho para resolver. -----

CONSIDERANDO. -----

PRIMERO: Son fines del proceso "...resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica,... su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia"¹. Asimismo por encima de los principios procesales corresponde tener en consideración el interés superior de los menores involucrados, en aplicación del artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y

¹ Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil



Adolescente², por lo que estos se tienen como base para emitir un pronunciamiento que resuelva el conflicto de intereses. -----

SEGUNDO: Carga de la prueba: Que, el artículo 196° del Código Procesal Civil prescribe que "la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"; precisando el artículo 197° del mismo cuerpo normativo que los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. -----

TERCERO: Sobre la obligación de los alimentos: Los alimentos son un derecho constitucional, y los conceptos que comprende esta intrínsecamente vinculados a la subsistencia del ser humano; en tal sentido, su exigencia sea esta como prestación, aumento, variación, exoneración, reducción u otra forma, se sustenta fundamentalmente en las necesidades de quien debe recibirlos y las posibilidades económicas del obligado; ponderando estos dos pilares siempre se cautela que el monto o la forma de prestación no ponga en riesgo la supervivencia del obligado; en síntesis, el elemento común de la exigencia de la pretensión, sea para petitionar el aumento de alimentos, entre otros, se centra en garantizar el derecho a subsistir, a vivir, etc; y, la urgencia de la tutela jurisdiccional efectiva en estos supuestos debe guardar congruencia con los valores y principios que rigen nuestra constitución, que preconiza en su artículo uno, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.-----

CUARTO: Condiciones para el aumento alimentos: En principio son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quién debe prestarlos. Asimismo, el artículo 482° del Código Civil precisa "La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla". Cabe agregar que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud,

2 EXP N ° 040)8 2012-PA/TU Fundamento 19 que precisa "...se tiene que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales"



transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar.

QUINTO: Preexistencia de la pensión de alimentos. - Del Expediente 49-2014 se aprecia que en fecha veintinueve de diciembre del dos mil catorce se ordena que CARLOS ALBERTO NINA CHAMBILLA acuda a su hija TANIA NINA QUISPE con el diecinueve por ciento del total de sus remuneraciones incluyendo bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios laborales sin los descuentos de ley la cual quedo consentida; en ese sentido se acredita la preexistencia de la pensión de alimentos a favor de quien se demanda el aumento, asimismo este acuerdo así como las sentencias que regulan los alimentos no constituyen cosa juzgada por lo que pueden ser modificadas conforme sus presupuestos³. -----

SEXTO: Respecto a las necesidades de la menor (primer punto controvertido). -----

Con la partida de nacimiento de la menor TANIA NINA QUISPE se advierte que nació el dos de marzo del dos mil trece por lo tanto tiene once años de edad. Con la constancia de estudios emitida por el director de la I.E. No. 70256 San Martin de Porres Copani se aprecia que la menor se encuentra cursando estudios en el sexto año de primaria. En consecuencia, se advierte que la menor en la actualidad se encuentra cursando estudios en ese sentido se hace evidente que para cumplir con esta exigencia será necesario la compra de uniforme, copias, útiles, internet, etc, si bien algunos útiles pueden ser otorgados por el estado al encontrarse en una institución educativa estatal no se cubren todos los gastos necesarios para cubrirlos a cabalidad en ese sentido se puede concluir que hay un aumento de las necesidades producto de su desarrollo por la educación que debe recibir, ello además de las necesidades propiamente de alimentación diaria que se han incrementado por el paso del tiempo y desarrollo de la menor, por otro lado no se acreditan otros pagos extracurriculares en esencia el aumento corresponde a la educación que debe recibir y su alimentación actual. -----

SEPTIMO.- Posibilidades económicas y obligaciones del demandado (segundo punto controvertido). -----

a. Del informe de la empleadora del demandado se puede establecer que labora por más de diecisiete años como auxiliar en educación percibiendo el monto de dos mil cuatrocientos soles al mes menos los descuentos de ley representan a dos mil doscientos soles por lo que tiene la capacidad económica para atender las necesidades de su menor hija, por otro lado respecto a las

³ El Considerando séptimo de la Casación 1700-2004-PIURA precisa: "Que, es así que, como lo señala el jurista nacional Héctor Cornejo Chávez y de manera similar, el también jurista Benjamin Aguilar Llanos es un principio universalmente aceptado que no existe cosa juzgada en materia de la fijación de pensiones alimentarias, en ese sentido si se reducen las posibilidades de uno de los obligados y subsisten las necesidades del alimentista, el juez de la causa está plenamente facultado a establecer o aumentar la obligación a cargo del obligado"

obligaciones que asume se puede apreciar que se encuentra casado con María Juana Mamani Condori respecto a la cual no existe medio de prueba idóneo con el cual se acredite que se encuentre con un tratamiento para restablecer su salud incluso los medicamentos adquiridos por el demandado no se encuentran prescritos en alguna receta o historia clínica por lo que no se puede evidenciar que asume la responsabilidad del cuidado de su cónyuge y esta dependa exclusivamente del demandado, finalmente si se puede apreciar de su boleta de pagos descuentos por préstamos en entidades bancarias empero no se justifica que estos sean en beneficio del menor incluso estos pueden renegociarse por cuanto la deudas alimentarias son de primer orden por lo que se concluye que tiene las posibilidades para aumentar la pensión de acuerdo a las necesidades actuales de su menor hija, asimismo el diecinueve por ciento de sus ingresos menos los descuentos de ley entre ellos para su pensión equivalen aproximadamente a cuatrocientos diecinueve soles. -----

OCTAVO: Determinar si corresponde incrementar o no el monto de la pensión alimenticia (tercer punto controvertido).----

Que es necesario precisar que el interés superior del menor se encuentra jurídicamente protegido y que corresponde al estado a través de los órganos jurisdiccionales asumir un rol tuitivo⁴ de protección en relación a la naturaleza del proceso y en particular por el respeto a los derechos de niños y adolescentes, específicamente con relación a un derecho vital, cual es de Alimentos. En ese sentido habiéndose acreditado que la primigenia pensión actualmente no cubre los gastos actuales por educación, incluyendo los de alimentación actual debido al aumento del costo de vida y su desarrollo físico como mental; asimismo, habiéndose advertido que el demandado tiene la capacidad económica suficiente para solventar sus necesidades así como de su menor hija por otro lado que no tiene otras obligaciones alimentarias similares es atendible acceder a la demanda de aumento conforme la nueva exigencia, en dicho sentido este despacho considera que prudencialmente corresponde el aumento de la pensión para la menor hasta el veintiocho por ciento del total de sus ingresos que por todo concepto percibe menos los descuentos de ley, considerando las

⁴ **Precedente Judicial Vinculante.** Casación 4664-2010, Puno, La función tuitiva del Juez en los procesos de familia. regla 1.- En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.



necesidades actuales de la menor aumentadas por la educación así también la madre se encuentra obligada en acudirle a su hija con lo necesario para su subsistencia en la medida de sus posibilidades, por otro lado este monto deberá ser depositado a la cuenta exclusiva de alimentos que se abrió en el Banco de la Nación a favor de la representante de la menor. -----

NOVENO: De las costas y costos del proceso.- En cuanto al pago de costas y costos del proceso, ellos son de cargo de la parte vencida, sin embargo a fin de no agrietar más las diferencias entre seres que se hallan indisolublemente unidos por un vínculo consanguíneo como son padre e hija, representada por su señora madre, resulta pertinente la exoneración de costas y costos.-----

DÉCIMO: Registro de deudores Morosos: Que, conforme a lo que establece la primera disposición final de la ley 28970, este Despacho pone en conocimiento del demandado que mediante la ley 28970, publicada el veintisiete de enero del dos mil siete, se crea el registro de deudores alimentarios morosos, por el cual se dispone que serán inscritas en el registro: 1) aquellas personas que adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada; 2) aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres meses desde que son exigibles.-----

Por estos fundamentos, impartiendo justicia conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley. -----

FALLO: Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS** presentada por **JUANA QUISPE CONDORI** en representación de su menor hija **TANIA NINA QUISPE** en contra de **CARLOS ALBERTO NINA CHAMBILLA**; en consecuencia; **ORDENO:** Que el demandado cumpla con acudir a su hija **TANIA NINA QUISPE** con una pensión alimenticia mensual y aumentada equivalente al **VEINTIOCHO POR CIENTO (28%)** DEL TOTAL DE SUS REMUNERACIONES INCLUYENDO BONIFICACIONES, GRATIFICACIONES Y OTROS BENEFICIOS LABORALES SIN LOS DESCUENTOS DE LEY, la cual deberá regir desde el día siguiente de la notificación con la demanda; *dejándose sin efecto la pensión de alimentos ordenada en el Expediente No. 49-2024-FC seguido ante este Juzgado de Paz Letrado de Yunguyo*, porcentaje que deberá ser depositado a la cuenta No. 04-706-061563 a favor de **JUANA QUISPE CONDORI** para lo cual cúmplase con cursar el oficio a la empleadora del demandado. **E INFUNDADA** la demanda de aumento de alimentos en cuanto al exceso. **Sin costas y costos** del proceso a cargo del demandado. Así mismo **PONGO** en conocimiento de las partes la creación de registro de deudores morosos, en los términos que se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Juzgado de Paz Letrado de Yunguyo



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE PUNO



precisan en el décimo considerando de la presente. Esta es la Sentencia, que pronunció, mando y firmó en la Sala del Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Yunguyo. **Regístrese y comuníquese.**

AUTO QUE DECLARA CONSENTIDA SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE MBJ YUNGUYO
Secretario: MAMANI LUQUE
KARINA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2024 12:27:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
YUNGUYO, FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBJ YUNGUYO
EXPEDIENTE : 00031-2024-0-2113-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : CARLOS EDISSON FLORES ELGUERA
ESPECIALISTA : KARINA MAMANI LUQUE
DEMANDADO : NINA CHAMBILLA, CARLOS ALBERTO
DEMANDANTE : QUISPE CONDORI, JUANA



Resolución Nro. 09 – 2024.

Yunguyo, diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro. -

DE OFICIO;

VISTOS: De la revisión de autos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, la sentencia número 045 - 2024, contenida en la resolución número ocho de fecha primero de agosto del dos mil veinticuatro, que obra de folios cincuenta y ocho al sesenta y cuatro de autos, han sido válidamente notificadas a los sujetos procesales como es de apreciarse de las constancias de notificación de folios sesenta y cinco al sesenta y seis de autos.

SEGUNDO. - Que, en contra de la resolución en mención no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes;

Por tales fundamentos;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la sentencia número 045 - 2024, contenida en la resolución número ocho de fecha primero de agosto del dos mil veinticuatro, que obra de folios cincuenta y ocho al sesenta y cuatro de autos, que falla declarando fundada en parte la demanda de Aumento de Alimentos, debiendo cumplirse en sus propios términos y debiendo agregar copia certificada de la sentencia al citado proceso 049-2014-FC y devolver el expediente acompañado a la dependencia correspondiente.

Regístrese y Comuníquese. -